



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**

Proceso	Incidente Desacato
Accionante	Gloria María Morales Idarraga como agente oficiosa del Sr. William de Jesús Arbeláez
Accionado	Eps Salud Total
Radicado	05 001 40 03 005 2022 00012 00
Decisión	Termina Incidente

Mediante fallo de tutela No. 18 del 27 de enero de 2022, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales de la Salud, en conexidad con el derecho a la Vida, la integridad física, la seguridad social, la igualdad y la dignidad del señor WILLIAM DE JESUS ARBELAEZ C.C 71.623.824, contra de la EPS COOMEVA en los siguientes términos: “(..) 2.- *-ORDENAR en consecuencia a la accionada COOMEVA EPS S.A., que dentro del término de las 48 horas siguientes a la de la notificación de la sentencia- siempre que de ese modo no hubiera obrado antes- proceda a disponer de todo lo necesario para autorizarle, despacharle o entregarle dentro de ese mismo plazo al señor WILLIAM DE JESUS ARBELAEZ, los servicios denominados INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES: REHABILITACIÓN CARDIACA; REHABILITACIÓN CARDIACA CON MONITOREO CON TELEMETRÍA; SESIONES: 12., CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN: FISIATRÍA., CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA., TERAPIA FISICA 3 SEMANALES # 12 AL MES, y continuará suministrándose, mientras el(a) médico tratante(a) se los recete, por el tiempo y dosificación prescritas. La accionada tiene derecho a repetir contra el Estado, la ADRES, por el costo de dichos servicios siguiendo los pertinentes trámites administrativos consagrados para el recobro, si a ello hubiera lugar. (...)*”. El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que la EPS COOMEVA, autorizara *INTERCONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES: REHABILITACIÓN CARDIACA; REHABILITACIÓN CARDIACA CON MONITOREO CON TELEMETRÍA; SESIONES: 12., CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN: FISIATRÍA., CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA., TERAPIA FISICA 3 SEMANALES # 12 AL MES*, lo cual a la fecha de interposición del incidente de desacato no se había llevado a cabo.

De conformidad con la resolución Numero 2022320000000189-6 de 2022 se ordenó la liquidación de la EPS COOMEVA y se estableció

redistribuir los afiliados a otras EPS receptoras quienes deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de Salud.

En el correspondiente caso el señor WILLIAM DE JESUS ARBELAEZ, su Eps receptora fue la EPS SALUDTOTAL, por tanto, el trámite de incidente de desacato, le corresponde a esta entidad prestadora de salud.

Una vez recibida la solicitud de incidente de Desacato, esta fue inadmitida por auto del 31 de marzo de 2022, en el que se le requirió a la parte solicitante, lo siguiente: *1.-Deberán ser expresados con suma precisión y claridad los hechos en que se fundamentan las pretensiones que se propongan, porque a pesar de la informalidad, en la solicitud de incidente de desacato se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva. 2.-Indicará si ha recibido por parte de la EPS SALUDTOTAL, algún tipo de requerimiento o solicitud respecto de las ordenes médicas que tenía vigentes con la anterior EPS. 3.-Indicará si se ha acercado a la EPS SALUDTOTAL, y ha informado que posee fallo de tutela respecto de unos tratamientos que traía con la EPS COOMEVA.*

Surtida la notificación de la inadmisión de la Solicitud de Incidente de Desacato tanto a la parte accionante como a la parte accionada, se concede termino de 3 días para aportar la información requerida.

La accionada EPS SALUDTOTAL informa que la EPS ha sido víctima de un ataque cibernético externo, por lo cual, todo el sistema se encuentra deshabilitado impidiendo la disponibilidad de la totalidad de la información relacionada con la operación.

La parte actora mediante escrito dirigido al juzgado a través del correo electrónico en la fecha 05 de mayo de 2022, informa que el día 04 de mayo de 2022 le llegó la silla de ruedas manifiesta que Salud Total ha cumplido con todo, y considera que se puede cerrar el incidente de desacato.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que

habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTA DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. “El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P. C.) es accesorio. “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...) Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. “Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que al accionante se le autorizara **POR OTRAS ESPECIALIDADES: REHABILITACIÓN CARDIACA; REHABILITACIÓN CARDIACA CON MONITOREO CON TELEMETRÍA; SESIONES: 12., CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN: FISIATRÍA., CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA., TERAPIA FÍSICA 3 SEMANALES # 12 AL MES**, lo que fue confirmado por la parte actora.

De manera que, conforme a la prueba obrante archivo 08 a 16 pdf, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la EPS SALUD TOTAL, y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por el Señor WILLIAM DE JESUS ARBELAEZ C.C 71.623.824 en contra de la EPS SALUDTOTAL.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA